



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La omisión del deber de socorro

Presentado por:

Dña. Julia Ramírez Benítez

Tutelado por:

Dra. Mercedes Alonso Álamo

Valladolid, 22 de junio de 2023

Agradecimientos

Quisiera expresar mi profundo agradecimiento a todas las personas que contribuyeron de manera significativa a la realización de este trabajo y a la culminación de mi etapa universitaria. En especial, quiero expresar mi gratitud a mi tutora, Mercedes Alonso, cuya guía, apoyo y conocimientos fueron fundamentales en el desarrollo de este proyecto.

Resumen

El delito de omisión del deber de socorro (art. 195 CP) y el delito de denegación de la asistencia sanitaria y del abandono de los servicios sanitarios (art. 196 CP) están tipificados en el título IX del libro II del CP español de 1995. Estos delitos han ido evolucionando a lo largo de la historia. Sin embargo, a día de hoy, el bien jurídico protegido genera gran controversia a la hora de su delimitación. Algunos autores sostienen que el bien jurídico es la solidaridad, mientras que otros afirman que la solidaridad es realmente la *ratio legis* y no el bien jurídico protegido siendo este la vida, integridad física o la salud. Otros autores llegan a argumentar que es la dignidad o la salud el bien que se protege y otros defienden que el delito de omisión del deber de socorro es pluriofensivo. Respecto al art. 195, el delito se caracteriza por ser común en cuanto al sujeto activo. El sujeto pasivo es aquel que se halle desamparado, en peligro manifiesto y grave. Respecto al art. 196, el sujeto pasivo es cualquier persona cuya salud esté en riesgo, mientras que el sujeto activo es el profesional sanitario, configurándose pues como un delito especial. Las sentencias STS 269/2016, 5 de abril de 2016 y STS 648/2015, 22 de octubre de 2015 demuestran que estos delitos son relevantes en la actualidad por lo que es importante el estudio teórico y los problemas jurídicos que el delito de omisión del deber de socorro plantea.

Palabras clave

Omisión del deber de socorro, delito, Código Penal.

Abstract

The crime of omission of the duty to help (art. 195 CP) and the crime of denial of health care and abandonment of health services (art. 196 CP) are typified in title IX of book II of the Spanish CP of 1995. These crimes have evolved throughout history. However, today, the protected legal right generates great controversy when it comes to its delimitation. Some authors maintain that the legal good is solidarity, while others affirm that solidarity is really the *ratio legis* and not the protected legal good, being life, physical integrity or health. Other authors go so far as to argue that dignity or health is the good that is protected and others defend that the crime of omission of the duty to help is multi-offensive. Regarding the art. 195, the crime is characterized by being common in terms of the active subject. The passive subject is one who is helpless, in manifest and serious danger. Regarding the art. 196, the passive subject is any person whose health is at risk, while the active subject is the health professional, thus configuring itself as a special crime. The sentences STS 269/2016, April 5, 2016 and STS 648/2015, October 22, 2015 show that these crimes are currently relevant, so the theoretical study and legal problems that the crime of omission of the relief duty poses.

Key words

Omission of the duty to help, crime, Penal Code.

Índice general

I. INTRODUCCIÓN	II
1.1. Objetivos	II
1.2. Estado de la cuestión	II
1.3. Estructura del documento	12
2. CONTEXTO DEL DELITO DE OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO	15
2.1. Evolución histórico-legal	15
2.1.1. Ilustración y etapas anteriores	15
2.1.2. Siglo XX y actualidad	17
2.1.3. Posibles antecedentes históricos del art. 196 del Código Penal	19
2.2. Bien jurídico	20
2.2.1. La solidaridad	20
2.2.2. Protección de la vida, salud e integridad	22
2.2.3. Protección de la seguridad	23
2.2.4. Protección de la dignidad	23
2.2.5. Delito pluriofensivo	24
2.2.6. Toma de posición	25
3. DELITO DE OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO: ESTUDIO DE LA REGULACIÓN ESPAÑOLA	27
3.1. Análisis de los elementos objetivos del art. 195	28
3.1.1. Sujeto pasivo	28
3.1.2. Contexto típico	28
3.1.3. Sujeto activo	30
3.1.4. Conducta típica	31

3.2.	Análisis de los elementos subjetivos del art. 195	32
3.3.	Análisis de las particularidades del art. 195.2	32
3.4.	Análisis de las particularidades del art. 195.3	33
3.5.	Causas de justificación y de exclusión de la culpabilidad del art. 195	34
3.6.	Problemas concursales del art. 195	35
4.	DELITO DE DENEGACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA Y DE ABANDONO DE LOS SERVICIOS SANITARIOS	41
4.1.	Análisis de los elementos objetivos del art. 196	42
4.1.1.	Sujeto pasivo	42
4.1.2.	Sujeto activo	42
4.1.3.	Conducta típica	43
4.2.	Análisis de los elementos subjetivos del art. 196	44
4.3.	Causas de justificación del art. 196	45
4.4.	Problemas concursales del art. 196	45
5.	DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA: JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA OMI- SIÓN DEL DEBER DE SOCORRO	47
5.1.	STS 269/2016, 5 de abril de 2016	47
5.1.1.	Antecedentes de hecho	47
5.1.2.	Análisis de los hechos conforme a la teoría expuesta	48
5.2.	STS 648/2015, 22 de octubre de 2015	49
5.2.1.	Antecedentes de hecho	49
5.2.2.	Antecedentes de derecho	50
5.2.3.	Análisis de los hechos conforme a la teoría expuesta	50
6.	CONCLUSIONES	53
	ABREVIATURAS	55
	BIBLIOGRAFÍA	57

Capítulo I

INTRODUCCIÓN

I.1. Objetivos

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del delito de omisión del deber de socorro tipificado en el art. 195 y el delito de denegación de la asistencia sanitaria y abandono de servicios sanitarios, contemplado en el art. 196 del CP español de 1995. Para ello, los objetivos concretos de este trabajo son los siguientes:

- Investigar la evolución histórico-legal del delito.
- Estudiar el bien jurídico protegido y el debate que surge en torno a él.
- Analizar los distintos elementos del tipo delictivo: elementos objetivos –tales como el sujeto activo y pasivo, la conducta típica–, elementos subjetivos, las causas de exclusión de culpabilidad y los problemas concursales. Se hará una breve referencia al art. 382 bis y al art. 450 CP en el ámbito de concurso de delitos, pues comparten algunas similitudes con respecto a la omisión del deber de socorro.
- Analizar varias sentencias dictadas por los tribunales sobre la imputación del delito de omisión del deber de socorro.

I.2. Estado de la cuestión

El delito de omisión del deber de socorro responde ante las necesidades que la sociedad presenta a lo largo de la historia. Por esta razón es importante enlazar el delito con el contexto histórico en el que nace y cómo se desarrolla hasta la actualidad.

Antes de la Ilustración (siglo XVIII) la sociedad era teocrática, repercutiendo esto en el ámbito legal donde se consideraba que el delito estaba unido al concepto de pecado. No es hasta las ideas de la Ilustración, y posteriormente desarrollado en el siglo XIX, que el delito de omisión del deber de socorro aparece tipificado unas veces como delito –como es el caso del CP de 1822 y el Proyecto absolutista de Código Criminal de 1830– y otras como falta, siendo el caso de los CP de 1848, 1850 y 1870.

A lo largo del siglo XX, concretamente con el CP de Primo de Rivera (1928), la omisión del deber de socorro empezó a seguir una trayectoria como delito. De hecho, la mayoría de Estados totalitarios del siglo XX empezaron a tipificar dicho delito en sus respectivas legislaciones, aunque el fundamento de la política legislativa variará con el tiempo.

Finalmente en el CP 1973, se contiene en su art. 489 bis, el antecedente más cercano al art. 195 CP de 1995 que es el CP que rige en la actualidad.

Con respecto al art. 196 del CP, considerado un tipo especial de la omisión del deber de socorro debido a su sujeto activo, se podrían señalar algunos posibles antecedentes, como por ejemplo el art. 585 del CP de 1822 o el art. 348 del Proyecto de CP de 1830.

En la actualidad, el bien jurídico que la omisión del deber de socorro pretende proteger ha generado un gran debate doctrinal con diversas posturas. La postura mayoritaria defiende que la solidaridad es el bien jurídico protegido, mientras que la *ratio legis* estriba en la situación de peligro de la vida o integridad física.

Otra postura defiende que el bien jurídico protegido es la vida o integridad física, mientras que la *ratio legis* es la solidaridad. También existen otras opiniones –como por ejemplo la que sostiene que lo que se protege realmente es la idea de seguridad de dichos bienes– o posturas que defienden la pluriofensividad, las cuales sostienen que el Código Penal tipifica una serie de delitos que tienen como bien jurídico común la solidaridad humana, pero que la solidaridad en abstracto no sirve para esclarecer y distinguir los delitos entre sí. Existe pues un deber de socorro respecto a determinados bienes que, en una situación determinada se encuentran en peligro.

Tanto la evolución histórica como el debate doctrinal vigente sirven para esclarecer el estado actual de la omisión del deber de socorro como delito tipificado en el CP español.

1.3. Estructura del documento

Los siguientes capítulos explican el contexto del delito de omisión del deber de socorro y su tipificación en el Código Penal español actual.

En el segundo capítulo se describe el contexto del delito. Primero se presenta la evolución histórico-legal del delito y finalmente se trata en profundidad el bien jurídico (y los debates asociados) que se protege mediante la tipificación del delito.

En el tercer capítulo se analiza la tipificación del delito de omisión del deber de socorro y del delito de denegación de asistencia sanitaria y abandono de los servicios sanitarios en el Código Penal español actual, contemplados en los arts. 195 y 196 del CP. En este capítulo, se analizan ambos arts. en cuanto sus elementos objetivos, elementos subjetivos, problemas concursales, antijuricidad y consecuencias jurídicas. Finalmente, se analiza el art. 450 del CP y sus similitudes con el art. 195.

En el cuarto capítulo se muestra la casuística del delito de omisión del deber de socorro. Se describen casos como los recogidos en las STS 269/2016, 5 de abril de 2016 y STS 648/2015, 22 de octubre de 2015 a modo de ejemplo, describiendo brevemente los antecedentes de hecho y relacionándolos con lo descrito en los capítulos anteriores.

Finalmente, se presentan las principales conclusiones de este trabajo en las que se muestra la resolución de todos los objetivos planteados.

Capítulo 2

CONTEXTO DEL DELITO DE OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

En este capítulo se describe el contexto del delito de omisión del deber de socorro. Primero se presenta la evolución histórico-legal del delito y finalmente se trata en profundidad el bien jurídico que se protege mediante la tipificación del delito, junto con los debates asociados.

2.1. Evolución histórico-legal

No puede desligarse el estudio del delito de omisión del deber de socorro del contexto social e histórico en el que aparece y se desarrolla, puesto que la realidad jurídica se interrelaciona con otras realidades, dando respuesta a algunas de las necesidades que en ella surgen.

2.1.1. Ilustración y etapas anteriores

Con anterioridad a la Ilustración –Antigüedad y Edad Media– la sociedad se configuraba en virtud del modelo teocrático, por lo que el delito estaba ligado con la idea de pecado. La omisión del deber de socorro no se contenía como una figura delictiva en las legislaciones, debido a la ausencia de moralidad en la denegación del auxilio, por lo que el Derecho Canónico sí que contemplaba el deber de auxiliar.

La Ilustración (siglo XVIII) trajo consigo una fundamentación de la sociedad distinta, donde se abogaba por la separación del ámbito eclesiástico y civil, teniendo repercusiones en el ámbito jurídico del siglo XIX. El Derecho en estos momentos tendía a proteger más los derechos subjetivos, es decir, era más bien individualista. Dichos derechos subjetivos eran el medio más idóneo

para defender la libertad individual frente a actos lesivos bien por parte de los ciudadanos, bien por parte del Estado.

El punto de inicio, donde aparecen las primeras concepciones de la omisión del deber de socorro en el plano civil y no canónico, sería la consideración de dicha omisión como infracción de orden y no como injusto criminal. Dentro de esta consideración, había una distinción entre los ordenamientos que lo consideraban como la desobediencia de una orden de la autoridad y otros que no (“omisión de socorro”)¹.

Evolución en el Derecho Comparado

Una de las legislaciones que consideran la omisión del deber de socorro como desobediencia a la orden de la autoridad, sería el CP napoleónico. Tipifica por medio del art. 475.12 la denegación de auxilio en caso de calamidades públicas si fuese solicitada por las autoridades públicas. El Código napoleónico repercute en otras legislaciones como la alemana, aunque su tradición legislativa ya contemplaba (CP Prusiano de 1851 y CP de 1871) un deber de preservar la vida ajena.

En cuanto a la legislación Italiana, se apartó de esta estela general marcada por el CP napoleónico. Esto se debe a la concepción de que el delito siempre va de la mano con la lesión de un derecho subjetivo. En este caso, en el art. 389 del Código Zanardelli establece un derecho a la mutua asistencia como base del delito de omisión del deber de socorro.

Evolución en España

En cuanto a la legislación española, se siguen ambas estelas en diferentes momentos. Una de las corrientes consideró la omisión del deber de socorro como delito. Sería el caso del CP de 1822, art. 698 –Título Primero Segunda Parte, bajo la rúbrica “Delitos Contra las Personas”– que establece lo siguiente:

Todo el que pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo no prestare el socorro que esté en su arbitrio a cualquiera persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor injusto o constituida en otro conflicto que requiera los auxilios de la humanidad será reprimido y sufrirá arresto de uno a seis días o pagará multa...

El Proyecto de Código Criminal de 1830 en el art. 146 –Título 9º del Libro primero, bajo la rúbrica “De las heridas y otros daños corporales”– establece una disposición muy cercana a la

¹GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. *El deber de socorro: Artículo 195.1 del Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, págs. 18-19.

reflejada en el art. 195 del CP 1995. Esta disposición desaparecerá en el Proyecto de Sainz de Andino un año más tarde (1831), pero reaparecerá en 1834 en el art. 347 del Proyecto de dicho año:

El que no socorra a un herido o al que se halla en peligro de perder la vida, pudiendo hacerlo sin su daño, incurrirá en la pena de reprensión judicial y multa de veinte ducados.

Ambos preceptos guardan varias similitudes con respecto al art. 195 del CP de 1995. Por ejemplo, los tres recogen la cláusula “sin riesgo propio”, aunque solo el Código de 1995 añadirá “sin riesgo propio o de terceros”. Otro punto común sería el peligro para la salud, integridad física o vida en la que se encuentre el sujeto pasivo. No se contempla en los códigos anteriores que el peligro sea tanto manifiesto como grave.

Con posterioridad, a lo largo de los años restantes del siglo XIX, no se contempló la omisión del deber de socorro como delito sino como falta. Este fue el caso del CP de 1848 (art. 480), 1850 (art. 494) y de 1870 (art. 603.11).

El Código Penal de 1848 –Libro Tercero, Título II– en su artículo 481.2 dice lo siguiente:

Será castigado con el arresto de uno a cuatro días o una multa de uno a cuatro días el que pudiendo sin detrimento propio prestar a la autoridad el auxilio que reclamare en casos de incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, se negare a ello.

Este precepto puede recordar al Código napoleónico, en tanto en cuanto tipifica la denegación de auxilio en caso de calamidades públicas si fuese solicitada por las autoridades públicas.

Como ya se ha mencionado anteriormente, los CP de 1848 y 1870 consideraban la omisión del deber de socorro como una falta. Este es el pensamiento jurídico que se siguió a lo largo del Siglo XX, desapareciendo y reapareciendo en ocasiones dicha figura delictiva.

2.1.2. Siglo XX y actualidad

No fue hasta el Código Penal de Primo de Rivera (1928) que se contempló la omisión del deber de socorro como delito, consolidándose mediante la Ley de 1951 de 17 de julio. El art. 27 decía lo siguiente:

Constituirá en todo caso omisión punible la de quien estando en condiciones de prestar auxilio, sin perjuicio ni riesgo propio, no realice los actos que estén a su alcance y sean necesarios para evitar los daños y peligros que puedan sufrir las personas o cosas.

Incluso en el art. 537 se refería a la omisión del deber de socorro de (...) *automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete (...) que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien mató o lesionó por medio de imprevisión, imprudencia o impericia (...)*.

La consolidación del delito de omisión del deber de socorro inicia con la nueva concepción de las regulaciones nacidas bajo los regímenes autoritarios. Se evoluciona de un sistema “orientado a la protección de bienes jurídicos –Ilustración– a otro inspirado en la idea de la violación del deber”². Es una norma que caracteriza a los Estados totalitarios de la época, concretamente de la década de los años treinta (Primo de Rivera). En la Alemania nacional socialista se consideraba un delito, debido a los deberes que el individuo tenía para con la sociedad.

Esta idea permaneció hasta los años cincuenta, donde ya no debía responder el individuo por la fundamentación dada por los Estados Totalitarios, sino que debía prestar auxilio a ese prójimo necesitado como base a un nuevo Estado social de derecho que lo contempla como deber ético-político³ y jurídico colectivizado, incidente en la organización política.

El Código Penal de 1973, siendo el más próximo en el tiempo al del 95, es el que más parecidos razonables guarda. En el art. 489 bis se dice lo siguiente:

El que no socorriere a una persona que se hallare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demandare con urgencia auxilio ajeno.

Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado por el que omitió el auxilio debido, la pena será de prisión menor.

En el primer apartado, de las pocas diferencias que podemos encontrar se encuentran en la consecuencia jurídica, donde se prevén bien el “arresto mayor” (no contemplado en el CP de 1995) y la multa –que es la única consecuencia a día de hoy– que establece una horquilla legal, cosa que el CP a día de hoy no hace. Con respecto al segundo apartado, no se introduce ninguna modificación.

Con respecto al tercer y último apartado, el CP del 73 no establece una diferencia entre el accidente ocasionado por imprudencia o por caso fortuito, con sus distintas consecuencias jurídicas.

²GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. *El deber de socorro: Artículo 195,1 del Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, págs. 22-23.

³TORÍO, ÁNGEL. “Aspectos de la omisión especial de socorro (Art. 7, Ley 122-62)”. En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1967, pág. 590.

Solo se habla de accidente, sin más matices y no se contempla la pena de multa, solo la de prisión menor.

2.1.3. Posibles antecedentes históricos del art. 196 del Código Penal

El art. 196 es un tipo especial de la omisión del deber de socorro (art. 195 CP). El sujeto activo que se prevé es el sanitario que ocupa una posición de garante.

Algunos autores afirman que el art. 196 del CP no tiene antecedente alguno. Sin embargo, hay quien ha observado como posible precursor el art. 585 del CP de 1822 que establecía la obligación de diversos profesionales (comadrón, médicos, sangradores, barberos, cirujanos, boticarios...) a acudir ante el requerimiento por parte de una autoridad a “realizar asistencias o auxilios propios de su arte”. No obstante, dicho delito tipifica más bien la desobediencia.

Las omisiones de los profesionales no quedaban impunes, llegándose a castigar por diversas vías establecidas en el CP de 1973: art. 489 bis mencionado anteriormente, la falta prevista en el art. 586.2 o art. 371.3 CP que preveía el caso del médico como funcionario público.

Si se retrocede temporalmente hasta el Proyecto de CP de 1830, puede encontrarse en el art. 348 una figura específica de omisión del deber de socorro médico donde se establece que:

El cirujano o profesor que no socorra inmediatamente que es llamado a un herido, y no se dé parte a la justicia después de haber ejecutado la primera curación, será suspenso por seis meses de ejercer su profesión y condenado a multa de 50 a 100 ducados.

Es destacable que, a pesar de la lejanía temporal del Código de 1830 con respecto al CP de 1995, el contenido de ambos no dista tanto entre sí. Así pues, establece concepciones tan modernas como la inhabilitación profesional del médico, pena que también es contemplada en el art. 196 del CP.

A modo de conclusión, puede extraerse por los ejemplos señalados, que el art. 196 sí consta de antecedentes históricos que se retrotraen al siglo XIX, si bien hoy el art. 196 capta la denegación de asistencia sanitaria y el abandono de los servicios sanitarios.

2.2. Bien jurídico

MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN⁴ definen el bien jurídico como (...) *aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social.* (...). Es decir, son aquellos bienes materiales o inmateriales que el Estado protege mediante las leyes –en este caso el Código Penal– y concretamente mediante la tipificación de delitos.

Determinar cuál es el bien jurídico protegido por el delito de omisión del deber de socorro no ha sido tarea fácil para la doctrina y no ha quedado exenta de controversia. El debate sigue vigente en la actualidad entre los que defienden que el bien jurídico es la solidaridad, y que la *ratio legis* sería la situación de peligro de la vida o integridad física y los que apoyan que la solidaridad es la *ratio legis* del deber de socorrer y actuar en los términos que recoge el art. 195.1 y 2 del Código Penal, pero no es el bien protegido en sí. Estos últimos consideran que se protege la vida, salud e integridad.

Sin embargo, como señala GÓMEZ TOMILLO⁵, en pocas figuras delictivas se detecta una multiplicidad tan compleja de construcciones en torno al bien jurídico objeto de tutela como en la omisión de socorro. Por ello, cabe mencionar otras posiciones como las que defienden que el bien jurídico protegido es la seguridad o la dignidad.

En el caso del art. 196 hay quien dice que se protegen los deberes específicos que recaen sobre determinados profesionales.

2.2.1. La solidaridad

El primer problema que presenta la determinación de dicho bien jurídico es la estrecha relación del delito con la solidaridad. La solidaridad que importa al Derecho como dice ALONSO ÁLAMO⁶ *no se refiere al comportamiento altruista, desinteresado, realizado por compasión, caridad, benevolencia o por motivos morales o religiosos, sino el comportamiento externo, objetivo, consistente en hacer soportar un daño en un contexto de peligro para un bien jurídico.*

Se ha secularizado la solidaridad: ha evolucionado de un deber religioso o moral a un deber ético-político y jurídico colectivizado, formando parte de aquellos deberes que inciden en la organización política.

Además, la solidaridad debe entenderse en sentido “restringido”. Quedan fuera “situaciones

⁴MUÑOZ CONDE, FRANCISCO y GARCÍA ARÁN, MERCEDES. *Derecho Penal. Parte General*. II.^a ed. Madrid: Tirant lo Blanch, 2022, pág. 59.

⁵GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. *El deber de socorro: Artículo 195.1 del Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, pág. 33.

⁶ALONSO ÁLAMO, MERCEDES. “Delito y solidaridad (estado de necesidad, omisión del deber de socorro y bienes jurídicos colectivos de solidaridad)”. En: *Revista Penal México* 16-17, 2020, pág. 6.

de riesgo o peligro para un bien jurídico originadas por el propio sujeto, obligado a actuar o soportar un daño (injerencia) o aquellos... que el sujeto ha asumido autónomamente una posición especial”. En esos casos se podría fundamentar de manera distinta el deber que surge.

El fundamento para la juridificación de la solidaridad reside en la incapacidad puntual y excepcional del Estado para brindar protección por falta de recursos que tiene a su disposición. Para controlar ese peligro, impone el deber de ayudar al otro.

Autores como GARCÍA ALBERO⁷ defiende esta doctrina – catalogándola como mayoritaria– argumentando que *la punición de la omisión se desvincula absolutamente de los resultados lesivos que hayan podido derivarse del incumplimiento del deber de salvaguardia, lo que resultaría incoherente con una concepción de la antijuridicidad material de tales conductas en clave para la vida o integridad del desamparado.*

Múltiples autores se han opuesto a esta doctrina mayoritaria, que apoya la solidaridad como el bien jurídico protegido. ALONSO ÁLAMO⁸ defiende precisamente que *su elevación a bien jurídico penal conduciría a entender el delito como lesión de un deber y a sostener una concepción metodológica y no material del bien jurídico*, además de la posible creación de un delito pluriofensivo. Para ella sí que sería “acorde con la materialización del bien jurídico”, de la limitación y restricción del marco del tipo dejando fuera tanto omisiones insolidarias momentáneas como casos donde el omitente es “absolutamente incapaz de controlar o disminuir el peligro” si se admiten como objeto de protección los bienes jurídicos individuales.

SILVA SÁNCHEZ⁹ defendería a su vez la posición minoritaria, planteando un esquema donde deben diferenciarse dos tipos de delitos: la omisión del deber de socorro “general” —art. 195.1 y 2 del Código Penal— y lo que él denomina como “omisión de garante”¹⁰, en el que se encuentran los delitos tipificados en los arts. 195.3 y 196 de dicho Código. La diferencia entre ambas reside en que en la segunda de ellas existe un deber de actuar más “intenso” y la defensa de una solidaridad “cualificada”, lo cual ha sido objeto de críticas por la posible apertura desmesurada de tales delitos.

GÓMEZ TOMILLO¹¹ ha mostrado la insuficiencia de la idea de solidaridad como bien jurídico elaborando una crítica de hasta seis argumentos: no existe un concepto unívoco de solidaridad

⁷GARCÍA ALBERO, RAMÓN. “TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro”. En: *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. 10.ª ed. Vol. II. Pamplona: ARANZADI, 2016, págs. 427-428.

⁸ALONSO ÁLAMO, MERCEDES. “Delito y solidaridad (estado de necesidad, omisión del deber de socorro y bienes jurídicos colectivos de solidaridad)”. En: *Revista Penal México* 16-17, 2020, pág. 15.

⁹SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. “Entre la omisión de socorro y la comisión por omisión. Las estructuras de los arts. 195.3 y 196 del código penal”. En: *Manuales de formación continuada* 4, 1999, págs. 153-155.

¹⁰SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. *El delito de omisión: concepto y sistema*. Barcelona: Librería Bosch, 1986, pág. 344.

¹¹GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. *El deber de socorro: Artículo 195.1 del Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, págs. 37-47.

y la escasa posibilidad de dotarlo de contenido hace que difícilmente pueda ser impuesto a los ciudadanos. Siempre que se vulnera un mandato o prohibición reforzado con la amenaza penal, se ve afectado ese deber de solidaridad. Según el jurista, se trata de una idea cargada, en la mayor parte de las construcciones, de connotaciones éticas, ajenas al Derecho. Resalta la posibilidad de una expansión desmedida del Derecho penal nuclear al punir comportamientos atentatorios contra la solidaridad.

2.2.2. Protección de la vida, salud e integridad

GÓMEZ TOMILLO¹² señala que el delito de omisión del deber de socorro se justifica por el contrato social debido a que –como se ha señalado anteriormente– el ciudadano sustituye al Estado ante la imposibilidad de que aquél asuma por sí mismo las funciones que le fueron encomendadas. El autor argumenta que si aparece como justificado que el Estado imponga ese deber, es porque se trata de salvaguardar bienes jurídicos que resultan centrales en el sistema (vida, salud e integridad física).

Otro de los argumentos empleados por el autor abarcaría la esfera de la sistemática. La ubicación en el Título IX, invita a pensar en que el delito se orienta a la salvaguarda de bienes jurídicos de carácter individual¹³. Además, destaca la conexión entre el art. 195 y 196 al regularse de manera conjunta bajo el Título I, Libro II. Esto lleva a pensar que el bien jurídico es compartido en los delitos, y resulta difícil rechazar que la vida y la salud son los bienes objeto de protección al integrarse la exigencia en el art. 196 de que el comportamiento implique un riesgo grave para la salud de las personas¹⁴.

¹²GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. *El deber de socorro: Artículo 195.1 del Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, págs. 47- 52.

¹³GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. *El deber de socorro: Artículo 195.1 del Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, pág. 51.

¹⁴GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. *El deber de socorro: Artículo 195.1 del Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, pág. 51.

2.2.3. Protección de la seguridad

Hay autores como BAJO FERNÁNDEZ¹⁵, MAQUEDA ABREU¹⁶, MOLINA BLÁZQUEZ¹⁷ o BUSTOS¹⁸ que apoyan que el valor protegido es “la idea de seguridad de dichos bienes”.

Se trata de posiciones que tienen por fundamento la posición sistemática de la figura delictiva en el CP de 1973, que se incluía dentro del Título XII del Libro Segundo bajo la rúbrica “De los delitos contra la libertad y la seguridad”. GÓMEZ TOMILLO¹⁹ esgrime en contra de esta posición dos argumentos. La primera, que critica la consistencia sistemática del bien jurídico señala que en el CP actual, el delito se ubica dentro de lo que constituye la protección de BJ de carácter individual. La segunda crítica reside en la falta de precisión en la determinación exacta de dicho bien, pudiendo ser utilizado en múltiples figuras delictivas. Lo razonable es entender que si existe interés directo de los ciudadanos, se debe atender antes este que al mediato del Estado.

2.2.4. Protección de la dignidad

Existen, tal y como señala GÓMEZ TOMILLO²⁰, dos situaciones en las que encontrándose directamente comprometida la dignidad de la persona, la omisión de un comportamiento activo auxiliador debería determinar la aplicación del delito de omisión del deber de socorro.

La primera sería el supuesto en el que un sujeto cuya dignidad se encuentre en riesgo, por el comportamiento delictivo de otra –trasladable a los arts. 173 y ss. – y consiga hacer llegar a un tercero claramente su situación de peligro, pero sin concretar qué hecho genera su necesidad de amparo. En este caso, no podría aplicarse el art. 450, debido a que no pueden estimarse los requisitos necesarios para contemplarse el dolo. La impunidad se evitaría acudiendo al delito de omisión del deber de socorro.

La segunda es el supuesto donde el omitente no se encontraba en condiciones de salvaguardar la vida o la salud de la persona en peligro manifiesto y grave, pero sí de aminorar el sufrimiento

¹⁵BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL. *Manual de Derecho Penal: Parte Especial. Delitos contra la libertad y seguridad, libertad sexual, honor y estado civil*. 2.ª ed. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1991, págs. 71-72.

¹⁶MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA. *Los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas. Notas para un estudio doctrinal y jurisprudencial*. Granada: Universidad de Granada, 1988, pág. 93.

¹⁷MOLINA BLÁZQUEZ, CONCEPCIÓN. “El art. 195.3 del Código Penal de 1995: problemas de aplicación”. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología* 4, 1999, pág. 571.

¹⁸BUSTOS, MIGUEL. “Bien jurídico y sanción penal en el delito de omisión del deber de socorro”. En: *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época* 15.2, 2014, pág. 179.

¹⁹GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. *El deber de socorro: Artículo 195.1 del Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, págs. 34-35.

²⁰GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. *El deber de socorro: Artículo 195.1 del Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, pág. 53.

o padecimiento. Es el caso, como señala GÓMEZ TOMILLO²¹ del médico que no se encuentra en situación de garante o del art. 196, pero que pudiendo proporcionar algún tipo de remedio o paliativo a la víctima, deja de hacerlo. Ante esta situación se le presentan al intérprete varias opciones: desestimar la relevancia penal del caso –opinión que el autor no comparte– o la subsunción en la omisión del deber de socorro. Este último se conseguiría por dos vías: bien ampliando el concepto de salud, bien ampliando el catálogo de los bienes jurídicos protegidos por la omisión del deber de socorro.

2.2.5. Delito pluriofensivo

Se entiende por delito pluriofensivo aquella conducta que afecta a más de un bien jurídico. En el caso del delito de omisión del deber de socorro, un sector doctrinal considera que no solo la solidaridad se protege, sino que también otros bienes jurídicos individuales como la vida de las personas, su salud o su integridad.

MUÑOZ CONDE²² sería uno de los autores que adopta dicha posición. Admite que *el Código Penal tipifica (...) una serie de delitos que tienen como bien jurídico común la solidaridad humana*, pero que la solidaridad en abstracto no sirve para esclarecer y distinguir los delitos entre sí. Señala pues *no existe un deber de socorro genérico sancionado penalmente, sino un deber de socorro respecto a determinados bienes que, en una situación determinada se encuentran en peligro*.

Mientras que los arts. 195 y 196 del Código Penal protegen la vida e integridad física, el art. 450 castiga a quien pudiendo hacerlo no evite la comisión de un delito para la vida, integridad, salud, libertad o libertad sexual.

El bien jurídico protegido, como señala MUÑOZ CONDE²³ es el deber de solidaridad referido a estos bienes jurídicos cuando sean objeto de ataques constitutivos de delito, aunque ese deber genérico se concreta en un específico deber de colaboración ciudadana en las tareas de prevención de determinados delitos.

El bien jurídico protegido es el primer elemento del delito que guarda relación con la omisión del deber de socorro. Bien sea considerada la solidaridad como ratio legis o como bien jurídico protegido, lo importante para ambos artículos es que se propone “robustecer el sentimiento de solidaridad de las personas”, como señala MUÑOZ CONDE²⁴.

²¹GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. *El deber de socorro: Artículo 195.1 del Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, págs. 53-55.

²²MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho Penal. Parte Especial*. 22.^a ed. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019, pág. 319.

²³MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho Penal. Parte Especial*. 22.^a ed. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019, pág. 319.

²⁴MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho Penal. Parte Especial*. 22.^a ed. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019, pág. 865.

2.2.6. Toma de posición

A la luz de lo desarrollado en el apartado anterior y considerando que este es un trabajo de investigación, se plantea a continuación la toma de posición dentro del debate doctrinal candente en la actualidad.

Si bien entiendo lo argumentado por la posición mayoritaria, debo posicionarme en la llamada minoritaria, que sostiene que la *ratio legis* es la solidaridad y no el bien jurídico protegido.

Mi criterio se basa, no solamente en los argumentos expuestos anteriormente por los autores minoritarios, sino también en motivos de coherencia legislativa. A lo largo del CP de 1995, el legislador ha considerado como bienes jurídicos a proteger aquellos que son más concretos y que podrían calificarse como más “visuales”.

Hay que recordar que la ley no existe tan solo para aplicarla o interpretarla, sino que además debe cumplirse. Para ello, el ciudadano medio debe comprender en cierta medida con claridad qué comportamientos están prohibidos y qué es lo que se protege. Esto es clave para el éxito del CP a la hora de proteger los bienes jurídicos, por ello necesitarán ser sencillos y rápidamente cognoscibles.

Es fácilmente deducible que se protege la vida humana con la tipificación de los delitos de homicidio y asesinato, arts. 138 y 139 CP, la salud y la integridad corporal mediante la tipificación de delitos de lesiones o lesiones al feto (arts. 147 y 157 CP), la libertad y el patrimonio en sus correspondientes delitos.

En el caso del delito de omisión del deber de socorro, la forma con la que se han estructurado el resto de delitos lleva a pensar que en este precepto se protege la vida o la integridad física de quien se halle desamparado, en peligro manifiesto y grave²⁵, y que se castiga a quien no preste auxilio o lo solicite.

El argumento esgrimido por GARCÍA ALBERO²⁶ al que se ha hecho anteriormente referencia, no parece consistente: *la punición de la omisión se desvincula absolutamente de los resultados lesivos que hayan podido derivarse del incumplimiento del deber de salvaguardia, lo que resultaría incoherente con una concepción de la antijuridicidad material de tales conductas en clave para la vida o integridad del desamparado.*

En el propio CP hay delitos de peligro, cuya particularidad es que retrotraen la conducta típica al momento de puesta del peligro, con independencia del resultado. En el delito de omisión del

²⁵BUSTOS, MIGUEL. *La omisión del deber de socorro en el Derecho Penal español*. México: INACIPE. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2015, pág. 22.

²⁶GARCÍA ALBERO, RAMÓN. “TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro”. En: *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. 10.^a ed. Vol. II. Pamplona: ARANZADI, 2016, págs. 427-428.

deber de socorro es parecido, al ser un delito de omisión pura, donde no es necesario la producción de un resultado para que sea castigada la conducta.

Esto, en principio, no debería afectar al bien jurídico protegido. Por ejemplo, si un sujeto condujese en grave estado de ebriedad se le castigaría en virtud del art. 379.2, independientemente de que haya atropellado a alguien o no. La conducta se retrotrae a esa peligrosidad. El bien jurídico protegido en este caso sería la seguridad vial, pero al ser un delito pluriofensivo, también se consideran otros bienes jurídicos complementarios como la vida o integridad física de los ciudadanos.

Incluso en el CP se castiga la tentativa de determinados delitos. Este sería el caso del homicidio en grado de tentativa, donde el sujeto por circunstancias ajenas a su voluntad no consigue matar al individuo. El bien jurídico protegido sería la vida, con independencia de que la víctima siga viva o no.

Otro argumento que podría esgrimirse es que en el contexto típico recogido en el delito, se hace referencia a un peligro, entendido como aquella probabilidad de que se produzca un resultado perjudicial para la vida, integridad física o la salud del sujeto pasivo, no para la solidaridad.

La conclusión que se extrae es que no basta con argumentar que el bien jurídico del delito de omisión del deber de socorro –al desvincularse de esos resultados lesivos– no pueda ser la vida o la integridad física.

Por todo lo expuesto y por la posible ambigüedad que a efectos prácticos puede presentar la solidaridad como bien jurídico, cabría argumentar que esta ocuparía el lugar de *ratio legis* y el bien jurídico sería la integridad física, la salud o la vida.

Capítulo 3

DELITO DE OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO: ESTUDIO DE LA REGULACIÓN ESPAÑOLA

En este capítulo se analiza el delito de omisión del deber de socorro en el Código Penal español actual. El delito está tipificado en el art. 195 del CP, perteneciente al Libro II Título IX bajo la rúbrica “De la omisión del deber de socorro”. En este capítulo, se analizan sus elementos objetivos, subjetivos, causas de justificación y de exclusión de la culpabilidad, problemas concursales y consecuencias jurídicas. El art. 195 comprende la omisión del deber de socorro personal (195.1), la omisión de petición de socorro (195.2) y la omisión de socorro a víctima de un accidente ocasionado fortuita o imprudentemente (195.3).

El art. 195 dice lo siguiente:

- 1. El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.*
- 2. En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.*
- 3. Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado fortuitamente por el que omitió el auxilio, la pena será de prisión de seis meses a 18 meses, y si el accidente se debiere a imprudencia, la de prisión de seis meses a cuatro años*

Puede observarse la división entre una omisión de deber que podría calificarse como “general”

o “modalidad básica” –que corresponde al primer y segundo apartado– y una modalidad agravada que sería la contemplada en el tercer apartado.

Con respecto a las consecuencias jurídicas del delito tipificado, la omisión del deber de socorro en la modalidad “genérica” (195.1 y 195.2) contempla la pena de multa de tres a doce meses y con respecto a la modalidad cualificada es más severa, especialmente con la omisión del deber de socorro cuando el accidente haya sido causado por imprudencia: pena de prisión de seis meses a cuatro años, pena de prisión por el accidente provocado de manera fortuita de seis meses a 18 meses

3.1. Análisis de los elementos objetivos del art. 195

A lo largo de la siguiente sección se analizarán cuestiones tales como el sujeto pasivo, el contexto típico, sujeto activo, la peligrosidad, la gravedad y la conducta típica, todas ellas relativas al art. 195.

Los arts. 195.2 y 195.3, al ser modalidades subsidiaria y agravada del tipo básico, compararán gran parte de los elementos a continuación descritos, aunque se hará una referencia a sus particularidades en sus subepígrafes correspondientes.

3.1.1. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es aquel individuo que se encuentra en una situación de desamparo y en peligro manifiesto y grave. Cualquier persona puede ser sujeto pasivo, siempre y cuando concurra dicho contexto típico.

3.1.2. Contexto típico

El desamparo es un elemento del tipo que ha suscitado debate dentro de la doctrina. RODRÍGUEZ MOURULLO¹ entiende por persona desamparada *aquella que no puede prestarse ayuda a sí misma y que no cuenta con quien le preste ayuda necesaria, de tal manera que solo podría salir de esa situación de peligro con una ayuda externa.*

Desde un punto de vista negativo se ha delimitado qué no se considera desamparo, siendo el caso de la víctima ya fallecida, la cual no se encontraría en desamparo puesto que no existe un peligro para ella.

¹RODRÍGUEZ MOURULLO, GONZALO. *La omisión de socorro en el código penal*. Ed. por TECNOS. Madrid, 1966, pág. 161.

La jurisprudencia ha flexibilizado este requisito, llegando a considerar desamparada a aquella persona que a pesar de estar siendo asistida por terceros, no cuenta con la asistencia adecuada que otros podrían prestar. Esto se refleja en la STS 4 de noviembre de 1991 (RJ 1991, 7918), citando STS 26 septiembre 1990 (RJ 1990, 7246).

El hecho de que haya terceros que pudiesen prestar ayuda, no se traduce como que la víctima está amparada, puesto que se podría llegar “al absurdo de que cuanta más gente hubiera en el lugar del accidente más razones existirían para que nadie tuviera el deber de atender”, pudiendo invocar cada una de ellas no estar obligadas pues habría otras personas restantes que pudiesen prestar ayuda (SSTS 6 octubre 1989 [RJ 1989, 7630], 28 mayo 1990 [RJ 1990, 4462], 25 junio 1992 [RJ 1992, 5884] y 25 de octubre 1993 [RJ 1993, 7956]).

En la jurisprudencia señalada subyace una idea de que en el causante del peligro reside un deber que resulta más idóneo que para el resto de terceros solidarios. Sin embargo, autores como BALDÓ LAVILLA² defienden que en caso de concurrencia de diversos obligados con distintos “estatus” –entendiendo dicho estatus como idoneidad para socorrer a la víctima– no deberían establecerse prevalencias pues ha de interpretarse los deberes en favor del amparado. Podría ilustrarse con un ejemplo: el caso en el que un ciudadano “de a pie” ha atropellado a un hombre imprudentemente y en el lugar del accidente se encuentra a su vez un médico. Hay dos deberes de socorro, pero tendría mayor “estatus” el médico, pues puede socorrer de manera más idónea a la víctima.

Del estudio de la omisión del deber de socorro ha surgido la cuestión doctrinal del “desamparo parcial”. Se debate si sigue existiendo desamparo–y por tanto surge el deber de auxilio– a pesar de haberse prestado auxilio por terceras personas, insuficiente y esté necesitado de más o mejor asistencia. GARCÍA ALBERO³ y RODRÍGUEZ MOURULLO⁴, entre otros, se muestran favorables: ante el sujeto que carece de capacidad de cumplir con el deber de auxilio “total”, surge el deber “parcial” de auxilio consistente en el incremento o mejora de la ayuda que el desamparado recibe.

Debe hablarse sobre el tema del desamparo en las situaciones de “autopuesta en peligro”. GARCÍA ALBERO⁵ señala que *no existe desamparo cuando el sujeto se coloca libre y responsablemente en un peligro manifiesto y grave*. A esta conclusión no se llega a través del análisis del tenor literal del

²BALDÓ LAVILLA, FRANCISCO. *Estado de Necesidad y Legítima Defensa. Un estudio sobre las “situaciones de necesidad” de las que derivan facultades y deberes de salvaguarda*. Barcelona: J. M. BOSCH, 1994, pág. 221.

³GARCÍA ALBERO, RAMÓN. “TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro”. En: *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. 10.ª ed. Vol. II. Pamplona: ARANZADI, 2016, pág. 431.

⁴RODRÍGUEZ MOURULLO, GONZALO. *La omisión de socorro en el código penal*. Ed. por TECNOS. Madrid, 1966, págs. 162-163.

⁵GARCÍA ALBERO, RAMÓN. “TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro”. En: *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. 10.ª ed. Vol. II. Pamplona: ARANZADI, 2016, págs. 431-432.

Código Penal, que establece la irrenunciabilidad de la vida e integridad física. Un sector de la doctrina defiende que “por mucho que tales bienes puedan considerarse irrenunciables, no impone el art. 195 un deber de evitar afecciones a los mismos sin más, sino un deber dependiente del desamparo de la víctima –que no de su vida o integridad física– elemento no concurrente mientras la misma tenga capacidad de autoayuda idónea”. El ejemplo que ayuda a la comprensión de dicha posición es el del suicida. Mientras este tenga la posibilidad de salvarse no surge el deber de socorro, pero en el momento en el que ya no pueda el individuo defender sus intereses sí.

Por peligro ha de entenderse aquella probabilidad de que se produzca un resultado perjudicial para la vida, integridad física o la salud del sujeto pasivo. Esta situación de peligrosidad ha de ser valorada “ex ante”, situándonos en el momento de los hechos y atendiendo a las circunstancias que en él concurran.

Por peligro manifiesto se entiende aquel que resulta –como define GARCÍA ALBERO⁶– *ostensible y perceptible por un sujeto activo ideal, carente de especiales conocimientos sanitarios o médicos*.

La gravedad del peligro hace referencia a la inminencia del daño o empeoramiento de la salud. Debe ser un peligro objetivamente actual y con la posible producción de un daño con suficiente entidad para generar el deber de auxilio preceptuado.

3.1.3. Sujeto activo

Con respecto al sujeto activo, debe destacarse que se tipifica un delito común, es decir, que puede ser cometido por cualquiera. Si fuese el receptor de esa solicitud de socorro un funcionario público que estuviese obligado a actuar por su cargo y se omitiera, se aplicaría otro tipo delictivo específico tipificado en el art. 412 del Código Penal.

El principal problema que surge del sujeto activo radica en la determinación de cuándo surge ese deber de prestar auxilio. Antiguamente la regulación de esta figura delictiva establecía la exigencia del encuentro físico entre víctima y sujeto activo, pero hoy en día no se contempla dicho requisito. Basta, por lo tanto, el simple conocimiento de que esa persona está en peligro para que emerja el deber de socorro.

Sin embargo, BLANCO LOZANO⁷ señala como en ocasiones se requiere que exista un contacto “mínimo” entre ambos sujetos, por ejemplo, un contacto auditivo o visual. Habrá que atender a las

⁶GARCÍA ALBERO, RAMÓN. “TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro”. En: *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. 10.^a ed. Vol. II. Pamplona: ARANZADI, 2016, pág. 429.

⁷BLANCO LOZANO, CARLOS. *La omisión del deber de socorro en el Derecho Penal*. Barcelona: J. M. BOSCH, 2009, pág. 167.

circunstancias específicas del caso para determinar si se ha cometido esa conducta típica o no. Puede ponerse como ejemplo la distancia. No habría lugar a delito si una persona ha tenido conocimiento de que se ha producido un accidente a una considerable distancia desde donde se halla. Sin embargo, si esa misma persona, a esa misma distancia es la única que sabe donde se ha producido el accidente, que es una zona deshabitada con pocas posibilidades de que la víctima reciba auxilio, podría plantearse una omisión de socorro.

3.1.4. Conducta típica

Debe hablarse de otro de los elementos objetivos del delito: la conducta típica. En las diferentes modalidades (195.1, 195.2 y 195.3) y el delito que se contempla es de “omisión pura” o “mera inactividad”. Esta clase de delitos no requieren de la producción de un resultado, simplemente la inobservancia de la conducta señalada por la Ley es objeto de penalización. No se contempla un deber específico de actuar, pero sí un deber general de auxiliar generado en el momento en el que se den las circunstancias del tipo hasta ahora desarrollados: desamparo, peligro manifiesto y grave, y el conocimiento o contacto mínimo.

El TS en la STS 21 de noviembre 1984 [RJ 1984, 757], entiende por auxilio cualquier acción destinada a modificar la situación de peligro para la víctima bien eliminando, bien disminuyendo la gravedad del mal, su inminencia o la probabilidad de que llegue a menoscabar la vida o la seguridad de la persona. El auxilio debe ser eficaz, es decir, el sujeto ha de hacer todo lo que esté a su alcance, independientemente del éxito de su conducta.

El tipo delictivo tiene en cuenta la capacidad personal del sujeto activo para prestar el auxilio (también llamada capacidad objetiva del auxilio). Debe prestarse hasta donde se pueda, y, si no puede, debe demandarse auxilio ajeno (art. 195.2 del Código Penal). GARCÍA ALBERO⁸ señala que se decae en esta obligación cuando sea evidente “ex ante” la inutilidad de este auxilio. Sin embargo, la jurisprudencia del Supremo ha afirmado que solo se decaería en dicho deber cuando por ejemplo, las lesiones han provocado la muerte instantánea (SSTS 27 marzo [RJ 1987, 2229] y 25 de octubre 1993 [RJ 1993, 7956]).

Como delito de omisión pura, se consumará con la mera inexecución u omisión de auxilio, independientemente del resultado que se pudiera producir. Si el sujeto se encontrara en posición de garantía, habiendo un deber jurídico especial de actuar y se produce un resultado, tendríamos un delito de comisión por omisión, el cual absorbe a la omisión del deber de socorro.

⁸GARCÍA ALBERO, RAMÓN. “TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro”. En: *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. 10.ª ed. Vol. II. Pamplona: ARANZADI, 2016, pág. 431.

En el art. 195.1 se establece una cláusula “sin riesgo propio o para terceros”. Esta es una causa de no exigibilidad de otra conducta, ya que solamente la debe prestar quien se halle bajo esa condición⁹.

Es difícil determinar cuál es el límite máximo, qué molestias o situaciones debe soportar el individuo cuando surge el deber de socorro. El TS habla de la inexistencia de un riesgo desproporcionado (STS 20 mayo 1994 [RJ 1994, 4480]). La doctrina alemana ha señalado que los sentimientos ético-sociales pueden proporcionar un baremo que determine la asunción de ciertas desventajas sociales, patrimoniales –por ejemplo, se llega tarde a un evento por auxiliar a un herido de un accidente de coche– e incluso de peligros corporales de poca entidad cuando sean exigidos para la prestación de ese socorro, por ejemplo, raspase la rodilla cuando se intenta levantar a alguien del suelo¹⁰.

Una vez analizados los elementos del tipo objetivo que comparten en común las conductas recogidas en los diversos apartados del art. 195, se estudiarán detalladamente los 195.2 y 195.3.

3.2. Análisis de los elementos subjetivos del art. 195

El delito de omisión del deber de socorro es doloso. Debe abarcar el conocimiento de los presupuestos que dan lugar al deber de auxilio que ya se han analizado.

También se admite la posibilidad del dolo eventual –el cual es definido como “conocimiento y aceptación de la posibilidad eventual, no segura, de realizar el hecho típico objetivo sin pretenderlo directamente”–. Este puede manifestarse en el delito tipificado por el art. 195.3 debido a que el propio sujeto activo ha creado la situación de peligro y sin embargo se niega a socorrer, habiéndose representado la posibilidad de ese peligro manifiesto y grave.

3.3. Análisis de las particularidades del art. 195.2

El art. 195.2 recoge como conducta típica la omisión de la demanda de auxilio, siendo un delito subsidiario del previsto en el primer párrafo. Los elementos del tipo objetivo son los mismos que en el tipo básico, salvo que en este caso la conducta consiste en no demandar auxilio ajeno cuando se estuviese impedido de prestar socorro personalmente.

⁹MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho Penal. Parte Especial*. 22.ª ed. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019, pág. 321.

¹⁰FRISCH, WOLFGANG. *Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*. Vol. 1. Heidelberg: Müller C.F., 1988, págs. 484-485.

Dicha petición de auxilio debe ser eficaz –en cuanto a su ejercicio, no los resultados– y urgente, todo ello conforme a las posibilidades del sujeto. Un retraso injustificado ha llegado a ser considerado omisión. El delito, al igual que en el 195.1 se consume con la mera inactividad, al ser un delito de omisión pura¹¹.

3.4. Análisis de las particularidades del art. 195.3

El art. 195.3 es un tipo cualificado. En él se tipifica la omisión del deber de socorro, pero es una modalidad cualificada debido a que el mismo sujeto activo es quien creó la situación del peligro –o accidente– tanto fortuita como imprudentemente.

El legislador del Código Penal actual (1995) ha dado respuesta al debate que se generó de la interpretación del término “accidente” que el art. 489 del Código Penal de 1973 recogía. Hubo tres posiciones: la mayoritaria –que recogía tanto conductas fortuitas como imprudentes, en la que se incluye SILVA SÁNCHEZ¹²– y otras dos, que entendían que bien el tipo solo recogía exclusivamente o conductas fortuitas o imprudentes.

El Código Penal ha hecho referencia a ambas, fundamentando esta decisión con base en el criterio de la “mayor proximidad” entre omitente y víctima. Al causante del daño se le coloca en una posición diferente a la del tercero solidario¹³, o como se dicen en las siguientes sentencias del TS “la situación del peligro creada por el omitente le coloca en posición de garante, obligado a evitar el eventual resultado” (SSTS 28 mayo 1990 [RJ 1990, 4462], 4 noviembre 1991 [RJ 1991, 7918 y 14 de febrero de 1992 (1992,117)]).

Estas omisiones no pueden equipararse materialmente con las comisiones activas debido a que no está bajo el total control del sujeto activo la posibilidad de que ese peligro se convierta en daño. Sin embargo, la doctrina ha elaborado dos hipótesis en función de la capacidad de control del sujeto del peligro previamente causado para delimitar cuándo existe comisión por omisión y cuándo omisión del deber de socorro¹⁴:

Comisión por omisión Si la conducta imprudente crea un peligro –sin daño– y permanece bajo control de un sujeto, este asume el deber de control. Si decide no contener dicho peligro,

¹¹MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho Penal. Parte Especial*. 22.ª ed. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019, págs. 322-323.

¹²SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. “Problemas del tipo de omisión del deber de socorro”. En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1988, pág. 573.

¹³SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. “Problemas del tipo de omisión del deber de socorro”. En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1988, págs. 573-574.

¹⁴SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. “Entre la omisión de socorro y la comisión por omisión. Las estructuras de los arts. 195.3 y 196 del código penal”. En: *Manuales de formación continuada* 4, 1999, págs. 153-172.

aun pudiendo, incurrirá en comisión por omisión. El funcionario de prisiones es el ejemplo proporcionado por SILVA SÁNCHEZ¹⁵. Otros dos ejemplos muy ilustrativos son los que recoge GARCÍA ALBERO¹⁶: *el imprudente bañista que con un empujón no doloso lanza a un niño al agua, y no lo saca de ella pudiendo hacerlo sin esfuerzo, dejando que muera ahogado. O quien de forma imprudente ocasiona un pequeño incendio en un lugar concurrido –teatro, discoteca– y pudiendo apagarlo inmediatamente sin problemas, decide que el fuego prenda, asumiendo dolosamente la eventual muerte de los presentes en el local.*

Omisión del deber de socorro Cuando el peligro imprudentemente causado escapa al absoluto control del sujeto por haberse ya concretado en un daño, en cuya producción el sujeto no era competente, la omisión no tiene ya el sentido de alzar una barrera de contención de un peligro: el sujeto no gestiona ya, directamente y con total competencia, un curso causal por él generado, por lo que faltaría el criterio de correspondencia material entre la omisión y la acción.

Como expresa la sentencia 12 de julio 1989 (RJ 1989, 6178), si estamos en el caso del 195.3 del Código Penal –señalando que hay un “causante o impulsor del daño”–, el deber de atendimento de la víctima sube de grado. El causante debe permanecer en el lugar hasta cerciorarse de que el lesionado queda atendido en el ámbito médico y sanitario, y con internamiento si fuese necesario. Esto se debe a que “quien ocasiona el accidente tiene un deber especial y personalísimo de atender a la víctima, de entidad superior al que pudieran tener terceras personas”. Sin embargo, este deber decae “en cuanto exista un auxilio ya emprendido que no pueda ser objetivamente mejorado de forma relevante por quien ocasionó el peligro”.

3.5. Causas de justificación y de exclusión de la culpabilidad del art. 195

Hay supuestos donde el propio legislador entiende que, aunque concurren todos los elementos exigidos del tipo delictivo, existe una causa de justificación, la acción típica queda justificada y no habrá delito.

¹⁵SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. “Aspectos de la comisión por omisión: fundamento y formas de intervención. El ejemplo del funcionario penitenciario”. En: *Cuadernos de política criminal*, 1989, págs. 380-382.

¹⁶GARCÍA ALBERO, RAMÓN. “TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro”. En: *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. 10.ª ed. Vol. II. Pamplona: ARANZADI, 2016, págs. 436-437.

Una causa de justificación tendría lugar cuando el omitente no realiza la conducta debida para atender otro deber de mayor rango (art. 20.5º Código Penal). Sería el caso de un médico, que teniendo varios heridos solo atiende al que presenta heridas de mayor gravedad¹⁷.

El art. 195 refleja que el socorro prestado no conlleve peligro propio ni de terceros. Parece que se recoge aquí una causa de inexigibilidad. El problema, sin embargo, surgirá a la hora de establecer cuando existe este riesgo. Como se ha dicho anteriormente, ha de tratarse de un riesgo proporcional –no una simple molestia–, fáctico que deberá determinarse por producto de un juicio de ponderación.

3.6. Problemas concursales del art. 195

El concurso de delitos es un fenómeno jurídico que se produce cuando una persona realiza una pluralidad de hechos constitutivos de delito como consecuencia de una o varias acciones (u omisiones)¹⁸. Este concurso puede ser ideal, real o medial. El ideal tendría lugar cuando un hecho da lugar a varios delitos. El concurso real se produciría cuando se han realizado varias acciones independientes y cada una de ellas da lugar a un delito. El medial tiene lugar cuando para la comisión de un delito es necesario cometer otro.

Hecho una breve introducción de estos términos, debe hablarse de los posibles concursos que pueden tener lugar. Cabe el concurso real entre las lesiones o el homicidio imprudente y la omisión del deber de socorro del 195.3, siempre que no pueda ser cualificada como comisión por omisión, pues desplazarán a la omisión del deber de socorro cualificada. También podría tener lugar un concurso real entre el art. 450 –deber de impedir determinados delitos o ponerlos en conocimiento de las autoridades– y la omisión del deber de socorro¹⁹.

Ha generado dudas la relación concursal entre el delito de omisión del deber de socorro y el delito tipificado en el art. 412.3 –denegación de auxilio para evitar un mal por parte de un funcionario público– que es más amplio al no exigirse la causación de ciertos males o requisitos que recaigan sobre el sujeto pasivo (desamparo). La solución a la que se ha llegado en estos casos es contemplar el concurso ideal de delitos, no habiendo consunción de uno u otro delito. Si solo se contemplase el art. 195 no se atendería al deber específico del sujeto activo del 412.3 que surge por su condición

¹⁷GARCÍA ALBERO, RAMÓN. “TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro”. En: *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. 10.ª ed. Vol. II. Pamplona: ARANZADI, 2016, págs. 439-440.

¹⁸MUÑOZ CONDE, FRANCISCO y GARCÍA ARÁN, MERCEDES. *Derecho Penal. Parte General*. 11.ª ed. Madrid: Tirant lo Blanch, 2022, pág. 463.

¹⁹GARCÍA ALBERO, RAMÓN. “TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro”. En: *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. 10.ª ed. Vol. II. Pamplona: ARANZADI, 2016, págs. 439-440.

como funcionario público. En cambio, si únicamente se aplicase el 412, no se tendría en cuenta el desvalor que recoge dicho tipo penal: personas desamparadas en peligro manifiesto y grave.

Cuando sean varias las personas desamparadas, la existencia del concurso de delitos dependerá de si es posible o no atender simultáneamente a todas las víctimas. Si pudieran atenderse a todos a la vez y el sujeto activo omitiera el auxilio, tendría lugar un concurso real. Cuando no sea posible el simultáneo cumplimiento, pero hubiera podido atender a los desamparados, concurrirán tantos delitos como acciones de auxilio hubiese podido llevar a cabo²⁰.

Debe diferenciarse el art. 195 del art. 382 bis, que condena el delito de abandono del lugar del accidente. Dicho delito se encuentra localizado en el título XVII: De los delitos contra la seguridad colectiva, capítulo IV: De los delitos contra la Seguridad Vial. Esta es la primera diferencia: el art. 382 es un delito contra la seguridad colectiva, concretamente contra la seguridad vial, mientras que la omisión del deber de socorro como antes se ha mencionado, se encuentra tipificado en el título IX.

El sujeto activo en este caso es el conductor de un vehículo a motor o ciclomotor, que ha provocado un accidente donde fallecen o sufren lesiones una o varias personas y abandona el lugar donde han ocurrido los hechos de manera voluntaria.

Las similitudes que comparten ambos preceptos serían la inclusión de cláusula “sin que concurren riesgo propio o de terceros” y la diferencia entre accidente causado de manera imprudente o fortuita, prevista en el segundo y tercer apartado del 382 del CP que se asemeja con el art. 195.3 CP.

Sin embargo, el propio artículo en su primer apartado excluye explícitamente al art. 195, por lo que esclarece cómo conviven en el Ordenamiento ambos arts.:

El conductor de un vehículo a motor o de un ciclomotor que, fuera de los casos contemplados en el artículo 195 (...)

Los casos contemplados a los que hace referencia el art. serían el desamparo y el peligro manifiesto y grave que el art. 195 contempla.

Debe hacerse una referencia también a las penas que se imponen en ambos artículos, concretamente en los accidentes ocasionados fortuita e imprudentemente de los que es víctima una persona. En el art. 382 contempla en ambos casos la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores –de uno a cuatro años si el accidente fue causado de manera imprudente, y de seis meses a dos años si se hubiera causado de manera fortuita– algo que no contempla el art. 195. Si el accidente fue ocasionado de manera fortuita, el art. 195 castiga de manera más severa (pena

²⁰GARCÍA ALBERO, RAMÓN. “TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro”. En: *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. 10.ª ed. Vol. II. Pamplona: ARANZADI, 2016, págs. 439-440.

de prisión de seis a dieciocho meses) que el art. 382 CP (pena de prisión de tres a seis meses). Sin embargo, en el caso de que el accidente se haya causado de manera imprudente se castiga con la misma pena de prisión: de seis meses a cuatro años.

A modo de conclusión, es preciso hacer una breve referencia al ya mencionado art. 450 del CP, debido a que comparte similitudes con la omisión del deber de socorro.

En el Capítulo II del Título XX llamado “De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución” se sitúa el art. 450. En dicho precepto el legislador establece dos modalidades delictivas, siendo la primera (art. 450.1) la omisión de impedir la comisión de un delito relativo a la vida, integridad, salud o libertad, y la segunda (art. 450.2) la omisión de notificar a las autoridades para que impidan la comisión de un delito de la índole señalada.

Esta división es similar a la establecida en el art. 195.1 y art. 195.2 del CP donde se establece en el primer apartado la omisión de prestar auxilio a una persona en peligro manifiesto y grave, y en la segunda la omisión de demanda auxilio ajeno. Sin embargo, este requisito de que el sujeto pasivo vaya a ser víctima de un delito es lo que hace que una conducta sea castigada en virtud del art. 450 CP y no por otros artículos.

Al ser un delito de omisión pura –al igual que la omisión del deber de socorro– se castiga dicha conducta independientemente del resultado con la misma consecuencia jurídica para ambas modalidades.

El bien jurídico protegido, como señala MUÑOZ CONDE²¹ es el deber de solidaridad referido a estos bienes jurídicos cuando sean objetos de ataques constitutivos de delito, aunque ese deber genérico se concreta en un específico deber de colaboración ciudadana en las tareas de prevención de determinados delitos. Esto fundamenta que su ubicación radique en los delitos contra la Administración de Justicia y no en el Libro II Título IX (De la omisión del deber de socorro).

El bien jurídico protegido es el primer elemento del delito que guarda relación con la omisión del deber de socorro. Bien sea considerada la solidaridad como ratio legis o como bien jurídico protegido, lo importante para ambos artículos es que se propone “robustecer el sentimiento de solidaridad de las personas”, como señala MUÑOZ CONDE²².

El sujeto pasivo –al igual que en la omisión del deber de socorro– sería cualquier persona y el sujeto activo es toda persona que con su intervención inmediata pueda impedir el delito. Aquí concurre un requisito y es que ese mismo sujeto activo no sea el mismo que se ha propuesto cometer el delito.

²¹MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho Penal. Parte Especial*. 22.^a ed. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019, pág. 865.

²²MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho Penal. Parte Especial*. 22.^a ed. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019, pág. 865.

Con respecto a la conducta típica, cabe señalar que en el art. 450.1 se omite el deber de actuar ante la posibilidad de que se vaya a cometer un delito contra el sujeto pasivo, mientras que en el segundo apartado se omite el deber de promover la persecución de un delito. Debe tenerse en cuenta que el art. 450.2 es subsidiario del primer apartado, por lo que es necesario señalar cómo interactúan ambos entre sí. Si no se impide la comisión de uno de los delitos previstos en el precepto, se aplica preferentemente el primer apartado. El sujeto no responderá por el segundo párrafo si no denuncia el delito, siempre que lo haya impedido. Es decir, se responde por el segundo párrafo –al igual que en el art. 195.2 – cuando no es posible impedir el delito personalmente, pero sí que existe la posibilidad de acudir a las autoridades para que actúen.

El deber de actuar se compone de la posibilidad de impedir el delito y porque la intervención debe ser inmediata. Se entiende por inmediatez en este contexto típico, toda intervención capaz de impedir el delito, bien sea directa y personalmente, bien indirectamente, siendo irrelevante que el sujeto se encuentre en el lugar donde se vaya a cometer. Por ejemplo, cuando una persona mensajea a otra pidiendo que llame a la policía porque cree que ha entrado alguien en su casa y no quiere ser escuchada, ya que experimenta un certero temor de que su vida peligra.

Otro ejemplo sería el de una persona que observa por la calle que un individuo corre detrás de otra persona amenazando con hacerle daño, mientras que la otra persona parece asustada. Este deber de impedir deja de existir cuando el delito ya se ha consumado, aunque podría ser aplicable por ejemplo el art. 195 CP.

Por último, ha de señalarse que el delito que se va a cometer es tan grave, que no cabe duda de que el sujeto que va a ser víctima de este delito necesita la ayuda de un tercero para procurar evitar la comisión del delito.

El delito es punible cuando concurra el dolo. Como señala MUÑOZ CONDE²³, las motivaciones de la abstención solamente pueden valorarse en el ámbito de la culpabilidad, para graduarla.

Sobre causas de exclusión de la culpabilidad cabe destacar que al igual que en el art. 195 del CP, en el art. 450 se recoge una causa de inexigibilidad, que sería que ese deber de socorrer o de impedir la comisión del delito no cause un perjuicio –se entiende que grave– para el sujeto activo o terceros.

Hay que tener en cuenta otros posibles delitos que pueden concurrir en un concurso delictivo con el art. 450 CP. En caso de que se trate de un funcionario público el que cometa el delito tipificado en virtud del art. 450 del CP, podría entrar en un concurso de delitos con el previsto en el

²³MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho Penal. Parte Especial*. 22.ª ed. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019, pág. 865.

art. 412.3 CP.

Si se tratase de un delito contra la integridad, libertad sexual, salud o libertad de las personas, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años.

En el caso de que tal requerimiento lo fuera para evitar cualquier otro delito u otro mal, se castigará con la pena de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

También podría tener lugar un concurso real entre el art. 450 –deber de impedir determinados delitos o ponerlos en conocimiento de las autoridades– y la omisión del deber de socorro, como ya se señaló en su momento en la explicación sobre el art. 195 CP.

Capítulo 4

DELITO DE DENEGACIÓN DE ASISTENCIA SANITARIA Y DE ABANDONO DE LOS SERVICIOS SANITARIOS

El art. 196 del Código Penal dice lo siguiente:

El profesional que, estando obligado a ello, denegare asistencia sanitaria o abandonare los servicios sanitarios, cuando de la denegación o abandono se derive riesgo grave para la salud de las personas, será castigado con las penas del art. precedente en su mitad superior y con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses a tres años.

Se extiende un amplio debate sobre si el art. 196 CP es un tipo cualificado. Algunos autores entienden que lo es debido a que se encuentra en el mismo título que el de omisión del deber de socorro, la posición de garante del sujeto activo y porque la consecuencia jurídica se remite a la impuesta por el 195. El CP prevé las penas del artículo 195 en su mitad superior, y la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis meses a tres años. Otros autores defienden que el art. 196 es un tipo autónomo, ya que no se expresa que sea necesaria la concurrencia de los requisitos del 195 –desamparo, peligro manifiesto y grave ya preexistente– sino que dicho peligro se genera a partir de ese abandono o denegación.

Cabe destacar que el art. 196 da respuesta a cuestiones doctrinales que se habían planteado:

la posibilidad de contemplar una específica modalidad agravada, del delito comprendido entre la omisión del deber de socorro y la comisión por omisión.

4.1. Análisis de los elementos objetivos del art. 196

En este apartado se describen cuestiones relativas a los elementos que componen la esfera objetiva del delito, tales como el sujeto pasivo, el sujeto activo y la conducta típica.

4.1.1. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona, como así se señala en el art. 196 CP, que teniendo derecho a recibir asistencia le sea denegada, o sufra las consecuencias del abandono de los servicios sanitarios de tal modo que se cree un desamparo y un peligro tanto manifiesto como grave para su vida o su salud. Este sujeto ha solicitado una asistencia urgente y necesaria, debido “a la entidad de la dolencia o mal amenazante para la salud”¹.

4.1.2. Sujeto activo

El delito contemplado en el art. 196 del CP sería especial, ya que solo puede ser cometido por profesionales sanitarios y no por una persona “común”. Los delitos especiales pueden ser clasificados a su vez entre propios e impropios, cuya diferencia reside en la existencia de un delito paralelo común (impropios) o no (propios). Es impropio, pues existen paralelismos entre el art. 196 y el art. 195, siendo el primero especial y el segundo común.

El sujeto activo sería el profesional que por razón de su profesión está obligado a prestar una asistencia sanitaria y que recibe un sueldo por ello. Suelen ser los médicos, pero la regulación administrativa sanitaria establece que en ocasiones pueden llegarse a prestar por enfermeros o auxiliares sanitarios.

Se introdujo dicha exigencia debido a que no todos los profesionales pueden estar de guardia permanentemente y por la necesidad de evitar colisiones con el derecho de huelga del personal sanitario. Si el sujeto no se encuentra en esta posición no podría cometer este delito –por ejemplo un voluntario de la Cruz Roja– independientemente de que la conducta sea subsumible en la tipificada en uno de los artículos que ya se han explicado anteriormente (art. 195 CP).

¹GARCÍA ALBERO, RAMÓN. “TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro”. En: *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. 10.^a ed. Vol. II. Pamplona: ARANZADI, 2016, págs. 440-441.

Se ha discutido si otros profesionales pertenecientes al Cuerpo de Bomberos o Policía también podrían incurrir en este delito, pero se ha llegado a la conclusión de que no es el caso, debido a que el CP habla específicamente del ámbito sanitario. También se ha extendido la responsabilidad a aquellos médicos que se encuentran en la “posición de monopolio de ayuda”, debido a la ausencia de otros profesionales o centros hospitalarios por la zona donde se encuentran. Este sería el caso de los médicos rurales.

En principio no se distingue entre sanitarios de centros públicos o privados.

4.1.3. Conducta típica

Hay dos conductas observadas por el art. 196 del CP, susceptibles de ser calificadas como “típicas”. La primera de ellas es la denegación a la asistencia sanitaria y la segunda sería el abandono de los servicios sanitarios. Se condiciona en ambas modalidades a la producción de un riesgo grave para la salud de las personas por lo que es un delito de peligro. Se adelanta la protección del bien jurídico a su puesta en peligro.

Quedarían excluidas aquellas situaciones donde el enfermo ya se encontrase en una situación de peligro manifiesto y grave como señala HUERTA TOCILDO², puesto que no derivaría de la denegación o abandono de los servicios, sino que sería preexistente. Sin embargo, se plantea la posibilidad de incluir en este artículo conductas donde el peligro se deriva de la inasistencia.

La denegación de la asistencia sanitaria consiste en mantenerse pasivo ante la situación de necesidad. Algunos autores han llegado a considerar denegación ante la asistencia prestada de manera insuficiente y el riesgo grave siga latente. Requiere que la demanda de auxilio sanitario –bien requerida por la víctima o por un tercero– ha de ser expresa o tácita, tal como ha fijado la jurisprudencia del TS, pero siempre perceptible.

La naturaleza del auxilio debe calificarse como de “sanitaria”, puesto que si el profesional no puede desplegar una acción de salvaguardia más idónea que el resto de personas no concurre dicho tipo. En el caso de que el conocimiento del auxilio hubiese sido de manera indirecta y no se hubiese prestado, se respondería por el tipo básico.

El término “asistencia sanitaria” según MOLINA FERNÁNDEZ³ es *la necesaria para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades y la conservación de la salud realizada conforme a las reglas*

²HUERTA TOCILDO, SUSANA. *Principales novedades de los delitos de omisión en el Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997, pág. 59.

³MOLINA FERNÁNDEZ, FERNANDO. En: *Compendio de Derecho penal: parte especial*. Vol. II. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 1998, págs. 181-182.

de la ciencia médica (lex artis), debiendo tomar en cuenta, además, las circunstancias del caso concreto (...) la magnitud y gravedad de los padecimientos (...) las propias capacidades del profesional y del centro sanitario donde presta sus servicios.

En el abandono de los servicios sanitarios tiene lugar una conducta activa, que es dicho abandono del establecimiento bien yéndose, bien no acudiendo. No se requiere la previa petición de auxilio.

Deben concurrir además otros requisitos como la exigencia de la obligación profesional anteriormente mencionada. El TS en la STS 28 de enero de 2008 (RJ 2008,1406) habla de esta exigencia: “el médico u otro sanitario han de encontrarse en activo, en servicio y en el ejercicio de sus funciones profesionales”.

Por último, se dice que de la conducta típica se deriva un “riesgo grave”. Ha sido criticado esta cláusula por autores como GÓMEZ PAVÓN⁴, puesto que se dejaría en manos del azar la tipicidad, debido a que si hipotéticamente se realizaran las conductas, pero no se produjese ese riesgo, no habría delito.

GÓMEZ PAVÓN⁵ ha dado una definición sobre lo que podemos entender como riesgo grave que es *aquel que pone en peligro de forma relevante la salud o la vida de una persona, suponiendo un empeoramiento del estado de salud del paciente llegando a afectar el normal funcionamiento de órganos o miembros importantes*. Este elemento es el que permite que la discrecionalidad del juez y sus valoraciones con respecto al caso concreto entre en juego.

Por lo tanto, la conducta típica que se observa en el art. 196 del CP es el abandono o denegación de asistencia sanitaria que conlleve un riesgo grave para la salud o vida de persona.

4.2. Análisis de los elementos subjetivos del art. 196

En la esfera interna del autor debe concurrir el dolo. La imprudencia, según ARÁUZ ULLOA⁶, quedaría excluida al no estar expresamente tipificada. El dolo debe abarcar “el conocimiento de la situación generadora del deber, la voluntad de omitir la realización de la acción que conforme a las circunstancias y conforme a la lex artis se requería, conocimiento y voluntad –siquiera eventual–... que ha de abarcar al resultado del peligro concreto: el riesgo grave para la salud de las personas”.

⁴GÓMEZ PAVÓN, PILAR. *Tratamientos médicos: su responsabilidad penal y civil*. Barcelona: Editorial Bosch, 2013, pág. 309.

⁵GÓMEZ PAVÓN, PILAR. *Tratamientos médicos: su responsabilidad penal y civil*. Barcelona: Editorial Bosch, 2013, pág. 309.

⁶ARÁUZ ULLOA, MANUEL. *El delito de omisión del deber de socorro: aspectos fundamentales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, pág. 234.

Tanto en la omisión del deber de socorro tipificada en el art. 195 como en su modalidad agravada del 196, pueden tener lugar error tanto vencible como invencible principalmente con lo que respecta al resultado de peligro para la vida de la persona.

4.3. Causas de justificación del art. 196

El derecho de huelga, del que ya se ha hablado anteriormente, operaría como una causa de justificación. Quedarían por lo tanto, fuera del precepto aquellos profesionales sanitarios huelguistas que no formasen parte de “servicios mínimos”. Esto es acorde a lo establecido en la Constitución Española, precisamente en el art. 28.2 de la CE:

Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad

Tampoco incurriría en este delito aquel profesional que no estuviera obligado a ello, es decir, aquel a quien le afectase la cláusula de no obligatoriedad. Sin embargo, no se excluye la posibilidad de que cometa alguna conducta típica de las contempladas en el tipo básico y sus apartados.

4.4. Problemas concursales del art. 196

El injusto es independiente del art. 409 CP, que contempla el abandono de un servicio público colectivo e ilegal, pudiendo surgir un concurso ideal.

Con respecto al art. 11 CP, al igual que en el art. 195, la apreciación de esta omisión cualificada es independiente de la responsabilidad que en su caso pueda derivarse por la producción de un resultado, que discurriría ahora por los cauces de la comisión por omisión en virtud de la posición de garantía específicamente contemplada en la letra a) del art. 11, que abarca los casos donde la posición de garante –en este caso sanitario– ha sido impuesta tanto por la ley como por asunción voluntaria o contractual⁷.

⁷MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho Penal. Parte Especial*. 22.^a ed. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019, pág. 326.

Capítulo 5

DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA: JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO

En este capítulo se muestra la casuística del delito de omisión del deber de socorro. Se describen casos reales a modo de ejemplo, describiendo brevemente los antecedentes de hecho y relacionándolos con lo descrito en los capítulos anteriores.

El Derecho penal no es una rama del derecho “estática”, sino que se aplica en el día a día a los diversos casos que la realidad brinda. A modo ejemplificativo, se expondrán varios casos donde aparece el delito de omisión del deber de socorro. Se resumirá los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho y la importancia de dicha sentencia para el tema que el trabajo trata.

5.1. STS 269/2016, 5 de abril de 2016

Esta sentencia es la emitida por la Sala II del TS el 5 de abril de 2016, donde se analiza junto con los delitos de homicidio y encubrimiento, el delito de omisión del deber de socorro.

5.1.1. Antecedentes de hecho

Don Antón y Doña Socorro acuden al domicilio de Don Prudencio en coche a las 2:15 horas del día 17 de mayo de 2012. Don Prudencio baja y pega un puñetazo a Don Antón y este le clava una navaja en el pecho que llega hasta la aorta, lo que la sentencia dictada en primera instancia califica como una herida “de mortal necesidad”.

Prudencio se refugia en su casa y se desploma mientras Doña Socorro le sigue. Sin embargo esta se marcha y no pide auxilio hasta las 4:54 horas. Mientras habla con los operarios del 112, y más tarde con los funcionarios de policía y amigos, encubre el delito cometido por Don Anton, ya que alega que vio a dos hombres de etnia árabe alejándose de su casa.

Ambos eran adictos a las drogas, y Socorro padece un trastorno adaptativo mixto de la personalidad, pero ambos factores no influyeron en la comisión de los respectivos delitos, pues no quedó demostrado que se consumiese en el momento de la comisión del delito. Tampoco el trastorno afecta a las capacidades de entendimiento y voluntad.

Se condena a Antón por el delito de homicidio y a la indemnización al padre y a la hija de Don Prudencio. También se condena a Doña Socorro por el delito de omisión del deber de socorro previsto y penado en el art. 195.1 CP a cinco meses de multa y subsidiaria responsabilidad personal por impago a la privación de libertad por cada cuota no satisfecha. Se le condena por el delito de encubrimiento, pero se le absuelve como cómplice.

Antón recurrirá la sentencia dictada en primera instancia, hasta llegar al TS, pero Doña Socorro no, así que el análisis se centrará en la omisión del deber de socorro por parte de esta.

5.1.2. Análisis de los hechos conforme a la teoría expuesta

A continuación, se analiza uno de los cargos que se le imputa a Doña Socorro, concretamente como autora del delito de omisión del deber de socorro, en la modalidad básica prevista en el art. 195.1 CP.

El delito es común por lo que puede ser cometido por cualquier persona, siendo el sujeto activo Doña Socorro. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona que se halle desamparada, en peligro manifiesto y grave. Ocuparía este lugar Don Prudencio.

Sobre la persona en situación de desamparo, debe recordarse la definición dada por RODRÍGUEZ MOURULLO¹: *aquella que no puede prestarse ayuda a sí misma y que no cuenta con quien le preste ayuda necesaria, de tal manera que solo podría salir de esa situación de peligro con una ayuda externa*. Ciertamente Don Prudencio no podría prestarse ayuda a sí mismo, pues había recibido un navajazo en un punto crítico. Tampoco había nadie más en su domicilio, por lo que las únicas personas que podrían prestarle ayuda son las que sabían del delito que acababa de cometerse.

Sobre el peligro como probabilidad de que se produzca un resultado perjudicial para la vida, en este caso, sí que existía. Era además manifiesto –pues era ostensible y perceptible para Socorro– y

¹RODRÍGUEZ MOURULLO, GONZALO. *La omisión de socorro en el código penal*. Ed. por TECNOS. Madrid, 1966, pág. 161.

grave, pues era inminente el empeoramiento de la salud por la gravedad de las heridas.

La conducta típica que el 195.1 recoge es no prestar auxilio, cosa que Doña Socorro hace. Este socorro que omitió no suponía ningún riesgo para sí o para terceros. En el concepto de riesgo se descarta la posibilidad de sufrir determinadas consecuencias legales.

No concurre ninguna causa de justificación o posibles atenuantes de responsabilidad. Con respecto al elemento subjetivo, concurre dolo pues se extiende tanto en su elemento volitivo, como en el cognitivo. La consecuencia jurídica es la prevista por el art. 195.1 CP.

5.2. STS 648/2015, 22 de octubre de 2015

La siguiente sentencia es la emitida por el TS el 22 de octubre de 2015. Es interesante desde el punto de vista de este TFG debido a que se tratan los requisitos de la denegación de asistencia sanitaria del artículo 196.

5.2.1. Antecedentes de hecho

José Augusto acude en coche al Hospital con su compañera sentimental, Tamara, debido a que no se sentía bien el 12 de febrero de 2008. En la calle anexa, se choca con un coche aparcado debido a que se desmaya, por lo que Tamara pide auxilio y los vecinos contactan con la Guardia Civil.

Dos guardias se personan y deciden acercarse al Hospital, debido a la proximidad de este y la necesaria asistencia sanitaria que la víctima necesita. Enrique, sanitario de guardia se niega a abandonar el establecimiento a pesar de las reiteradas peticiones de la Guardia Civil. Una hora y veinte más tarde llama al 112, que le aconseja al sanitario prestar auxilio, pero vuelve a negarse.

Las autoridades ante la inactividad de Enrique, llaman a la UVI móvil que intenta practicar maniobras debido a que José Augusto se encuentra en situación de parada cardio-respiratoria. Sin embargo, falleció.

La Audiencia de instancia la condena por un delito de omisión del deber de socorro, art. 196 CP, con la pena tanto de multa como de inhabilitación especial. Contra dicha sentencia se recurre en apelación ante el Tribunal Superior donde se ratifica la sentencia (salvo las condenas de intereses) y posteriormente se recurre en casación ante el TS.

5.2.2. Antecedentes de derecho

Se recurre en casación la condena de Enrique como autor del delito del art. 196 del CP. Los argumentos que interesa analizar en esta sentencia son los que el TS da ante la alegación de la aplicación indebida de los art. 195 y 196.

Con respecto al art. 195 señala que la jurisprudencia (STS núm. 647/1997, de 13 de mayo, 42/2000, de 19 de enero, luego reiterada en las núm. 1422/2002 de 23 de julio, 1304/2004 de 11 de noviembre, 140/2010 de 23 de febrero, 482/2012 de 15 de junio, 706/2012 de 24 de septiembre) ha establecido unos requisitos para contemplar la omisión del deber de socorro ordinaria:

- 1- Una conducta omisiva sobre el deber de socorrer a una persona desamparada y en peligro manifiesto y grave, es decir, cuando necesite protección de forma patente y conocida y que no existan riesgos propios o de un tercero, como pueda ser la posibilidad de sufrir lesión o perjuicio desproporcionado en relación con la ayuda que necesita.*
- 2- Una repulsa por el ente social de la conducta omisiva del agente.*
- 3- Una culpabilidad constituida no solamente por la conciencia del desamparo de la víctima y la necesidad de auxilio, sino además por la posibilidad del deber de actuar...*

Uno de los fundamentos de derecho más interesantes de esta sentencia es el cuarto, ya que se analiza el art. 196 CP, concretamente la cláusula *El profesional que, estando obligado a ello (...)* que remite a una norma administrativa, estatutaria, laboral o civil. Si bien el sanitario está obligado a prestar asistencia sanitaria a todos los pacientes que acudan al servicio de urgencias del hospital, con los medios disponibles a su alcance y colaborando con el resto de los servicios hospitalarios en la atención de la urgencia, *no permiten excluir a quien se encuentra a pie del hospital, frente a la puerta principal*, como en este supuesto.

El Supremo, ante el caso que se le planteó en casación contra la sentencia dictada del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha decidió que no había lugar a dicho recurso.

5.2.3. Análisis de los hechos conforme a la teoría expuesta

El caso sirve a modo de ejemplo para el estudio de los elementos del art. 196 como delito especial de la omisión del deber de socorro. En primer lugar el sujeto activo, Enrique, es un profesional sanitario que está obligado a prestar asistencia sanitaria, ya que estaba de servicio. El sujeto pasivo sería Jose Augusto, pues es la persona que teniendo derecho a recibir asistencia le es denegada y esto deriva en la muerte.

La conducta típica es la prevista en la primera modalidad del art. 196 CP: la denegación de asistencia sanitaria. Se negó en repetidas ocasiones –peticiones de la Guardia Civil y 112– a prestar esa asistencia aún sabiendo o habiéndose imaginado la posibilidad del empeoramiento del estado de salud de Jose Augusto. El sujeto también tenía noticia de la proximidad a la que se encontraba y de su posición como garante, por lo que la conducta podría ser calificada como “dolosa”.

No concurre ninguna causa de justificación, pues no está ejerciendo su derecho a la huelga. La consecuencia jurídica es la prevista por el art. 196 penas del art. precedente en su mitad superior y con la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, por tiempo de seis meses.

Capítulo 6

CONCLUSIONES

Para finalizar este trabajo del delito de omisión del deber de socorro y de denegación de asistencia sanitaria y abandono de los servicios sanitarios, tipificado en los arts. 195 y 196 del CP español de 1995, debe señalarse que se ha investigado su evolución histórico-legal, estudiado el bien jurídico protegido y su debate, analizado los distintos elementos de los tipos delictivos y examinado varias sentencias dictadas por los tribunales sobre la imputación del delito.

El delito de omisión del deber de socorro responde ante las necesidades que la sociedad presenta a lo largo de la historia. La realidad jurídica se ve claramente interrelacionada con otras realidades con el paso del tiempo, dando respuesta a algunas de las necesidades que surgen. La sociedad anterior a la Ilustración (S.XVIII) era teocrática, por lo que el delito estaba unido con la idea de pecado. A partir de la Ilustración, el delito de omisión del deber de socorro seguirá un movimiento casi “pendular” considerándose unas veces como delito –siendo el caso del CP de Primo de Rivera de 1928– y otras como falta, hasta estabilizarse como delito con el art. 489 bis del CP de 1973, antecedente más próximo al CP actual, de 1995.

En Derecho penal es necesario al hablar sobre un delito, analizar el bien jurídico protegido, especialmente en un delito como el de omisión del deber de socorro debido a que se han sostenido todo tipo de posturas. La doctrina se ha dividido esencialmente entre la mayoritaria –siendo el bien protegido la solidaridad– y minoritaria–bien protegido: vida, salud e integridad–, aunque ha habido otras propuestas como la que defiende el delito de omisión del deber de socorro como delito pluriofensivo o que el bien jurídico es en realidad la seguridad o la dignidad.

Tras la descomposición de las diversas posturas doctrinales sobre el bien jurídico protegido, he llegado a la conclusión de que debería ser considerado el bien jurídico protegido tanto la vida como la integridad física, no la solidaridad. No solo por motivos ya argumentados por autores que

defienden esta posición minoritaria, sino por otros motivos como la coherencia legislativa.

Del estudio del delito de omisión del deber de socorro se han extraído algunas similitudes con otros artículos, siendo el caso del 382 bis y el 450 CP. La inclusión de cláusula “sin que concurran riesgo propio o de terceros” es elemento común en esta serie de artículos. También se establece la diferencia entre accidente causado de manera imprudente o fortuita, prevista en el segundo y tercer apartado del 382 del CP, tanto en este artículo como en el 195.3 CP. Además, el delito de omisión del deber de socorro y el delito de omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución prevén la posibilidad de que el sujeto no haya prestado ayuda cuando este hubiera podido hacerlo o solicitar auxilio cuando no.

Por último, se han analizado dos casos jurisprudenciales STS 269/2016, 5 de abril de 2016 y STS 648/2015, 22 de octubre de 2015, que ayudan a visualizar la realidad del delito tipificado, sirviendo de ejemplo a la teoría ya analizada.

ABREVIATURAS

art. Artículo. 9-13, 16-28, 30-39, 41-45, 48-51, 53

CE Constitución Española. 45

CP Código Penal. 11-13, 16-19, 23, 25-27, 36-39, 41-45, 48-51, 53, 54

RJ Resolución Judicial. 29, 31-34, 44

STS Sentencia del Tribunal Supremo. 10, 13, 29, 31-33, 44, 47, 49, 50, 54

TS Tribunal Supremo. 31-33, 43, 44, 47-50

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO ÁLAMO, MERCEDES. “Delito y solidaridad (estado de necesidad, omisión del deber de socorro y bienes jurídicos colectivos de solidaridad)”. En: *Revista Penal México* 16-17, 2020.
- ARÁUZ ULLOA, MANUEL. *El delito de omisión del deber de socorro: aspectos fundamentales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.
- BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL. *Manual de Derecho Penal: Parte Especial. Delitos contra la libertad y seguridad, libertad sexual, honor y estado civil*. 2.^a ed. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1991.
- BALDÓ LAVILLA, FRANCISCO. *Estado de Necesidad y Legítima Defensa. Un estudio sobre las “situaciones de necesidad” de las que derivan facultades y deberes de salvaguarda*. Barcelona: J. M. BOSCH, 1994.
- BLANCO LOZANO, CARLOS. *La omisión del deber de socorro en el Derecho Penal*. Barcelona: J. M. BOSCH, 2009.
- BUSTOS, MIGUEL. “Bien jurídico y sanción penal en el delito de omisión del deber de socorro”. En: *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época* 15.2, 2014. DOI: 10.5209/rev_foro.2012.v15.n2.41490.
- *La omisión del deber de socorro en el Derecho Penal español*. México: INACIPE. Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2015.
- FRISCH, WOLFGANG. *Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*. Vol. 1. Heidelberg: Müller C.F., 1988.
- GARCÍA ALBERO, RAMÓN. “TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro”. En: *Comentarios a la parte especial del Derecho Penal*. 10.^a ed. Vol. II. Pamplona: ARANZADI, 2016.
- GÓMEZ PAVÓN, PILAR. *Tratamientos médicos: su responsabilidad penal y civil*. Barcelona: Editorial Bosch, 2013.
- GÓMEZ TOMILLO, MANUEL. *El deber de socorro: Artículo 195.1 del Código Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003.

- HUERTA TOCILDO, SUSANA. *Principales novedades de los delitos de omisión en el Código Penal de 1995*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1997.
- MAQUEDA ABREU, MARÍA LUISA. *Los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas. Notas para un estudio doctrinal y jurisprudencial*. Granada: Universidad de Granada, 1988.
- MOLINA BLÁZQUEZ, CONCEPCIÓN. “El art. 195.3 del Código Penal de 1995: problemas de aplicación”. En: *Revista de Derecho Penal y Criminología* 4, 1999, págs. 555-580.
- MOLINA FERNÁNDEZ, FERNANDO. En: *Compendio de Derecho penal: parte especial*. Vol. II. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 1998.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho Penal. Parte Especial*. 22.^a ed. Madrid: Tirant lo Blanch, 2019.
- MUÑOZ CONDE, FRANCISCO y GARCÍA ARÁN, MERCEDES. *Derecho Penal. Parte General*. II.^a ed. Madrid: Tirant lo Blanch, 2022.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, GONZALO. *La omisión de socorro en el código penal*. Ed. por TECNOS. Madrid, 1966.
- SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. “Aspectos de la comisión por omisión: fundamento y formas de intervención. El ejemplo del funcionario penitenciario”. En: *Cuadernos de política criminal*, 1989.
- *El delito de omisión: concepto y sistema*. Barcelona: Librería Bosch, 1986.
- “Entre la omisión de socorro y la comisión por omisión. Las estructuras de los arts. 195.3 y 196 del código penal”. En: *Manuales de formación continuada* 4, 1999, págs. 153-172.
- “Problemas del tipo de omisión del deber de socorro”. En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1988.
- TORÍO, ÁNGEL. “Aspectos de la omisión especial de socorro (Art. 7, Ley 122-62)”. En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1967.